

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/CONTARDO

Rol:

451-2022

Fecha de sentencia:	05-01-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA/COMUNICAR
Corte de origen:	C.A. de Talca
Cita bibliográfica:	/CONTARDO: 05-01-2023 (-), Rol N° 451-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b0xhx). Fecha de consulta: 07-01-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Talca, cinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el día veintitrés de diciembre de dos mil veintidós comparece el abogado don MATÍAS HIRIART BERTRAND interponiendo una acción de amparo en favor de CLAUDIO FERNANDO SOLER CORTINA, en contra del Juez de Garantía de la ciudad de Curicó don MAURICIO ANDRÉS ARAVENA GAJARDO por haber decretado una resolución que ordena la entrada y registro en el inmueble donde el amparado reside junto a su familia, lo que estima ilegal además de perturbar y amenazar su libertad personal y seguridad.

Asimismo, interpone el recurso de amparo de forma “preventiva” en contra de del MINISTERIO PÚBLICO, con el objeto de que instruya a sus subalternos no amenazar o perturbar la libertad personal y seguridad del amparado,

Refiere que, el 21 de diciembre de 2022, alrededor de las 18:00 horas, veinte funcionarios de la Policía de Investigaciones concurrieron a la residencia del amparado, ubicada en calle Francisco de Bilbao número 693 de Curicó, y, sin previo aviso, ingresaron por el portón principal del inmueble y la puerta de acceso a la casa, descerrajando violentamente estos accesos mediante la fuerza.

Describe que, se encontraba en el inmueble la asesora del hogar quien se encontró de forma sorpresiva con los funcionarios.

Explica que, en ningún momento el Ministerio Público se ha comunicado con el amparado para efecto de dar cumplimiento a las exigencias normativas impuestas en el artículo 205, agregando que la resolución que ordenó la diligencia no cumplía con las exigencias del artículo 208 letras b) y d), relativas al fiscal que solicitó la diligencia y el motivo del registro.

Narra que, contra el amparado no se sigue investigación penal alguna que motive esta medida intrusiva, desconociendo esta parte formalmente las razones de esta entrada y registro ilegal en su

domicilio.

Expone que por la informalidad de la diligencia ha recabado información logrando establecer de manera informal que la diligencia estaría asociada con la búsqueda de Agustín O’Ryan Soler, imputado en causa penal, con quien el amparado tiene parentesco de consanguinidad colateral, en el cuarto grado por ser su tío abuelo, sin que entre ambos exista contacto alguno desde hace 10 años, desconociendo su paradero.

Indica que la medida intrusiva que afecta el espacio físico más íntimo y elemental para la seguridad de una persona y su familia, esto es, su casa habitación en que tiene su residencia, desconociendo además otras ordenes que afecten sus garantías.

Solicita acoger esta acción de amparo y restablecer el imperio del derecho.

Acompaña al recurso copia de la constancia de la orden de entrada y registro.

SEGUNDO: Que previa solicitud de informe, el 28 de diciembre de 2022 comparece don MAURICIO ARAVENA GAJARDO, Juez de Garantía de Curicó, informando que en el Tribunal se tramita la causa RUC 2100662929-3, RIT 5426 - 2021, seguida en contra de Agustín O’Ryan Soler por 3 delitos, de violación a persona de mayor de 14 años, abuso sexual agravado a persona de mayor de 14 años y abuso sexual a persona de mayor de 14 años.

Agrega que dicho proceso actualmente está bajo el conocimiento del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Curicó, encontrándose prófugo el acusado desde que se le dio a conocer el veredicto condenatorio por dicho tribunal, el que también decretó su prisión preventiva.

Refiere que, en relación con inquietud del recurrente ante la posible existencia de otras órdenes, informa que el suscrito no ha dictaminado ninguna “otra orden”.

Explica que, relación a lo que el amparado tilda de orden ilegal de entrada y registro, expone que el 21 de diciembre de 2022 la Fiscal Carmen Gloria Manríquez Catalán - titular de la causa, le refirió telefónicamente que realizaba indagaciones para dar con el paradero del acusado y prófugo Agustín O’Ryan Soler, ya que existía una orden de detención despachada en su contra para ejecutar la prisión preventiva decretada, y al momento de buscarle en su domicilio ya no se encontraba, eludiendo con ello el cumplimiento de dicha orden. En la oportunidad la Fiscal solicitante expresó que estimaba

fundamental la medida para asegurar el cumplimiento del fallo.

Agrega que, en el contexto descrito y en la misma oportunidad, la Fiscal le solicitó de conformidad a lo establecido en el artículo 9 inciso 3° del código procesal penal, autorización para entrar y registrar con facultad de allanamiento y descerrajamiento al domicilio ubicado en sector Avenida España, Bilbao N° 693, Curicó de propiedad del amparado. La Fiscal afirmó que era pariente del imputado. Esgrimió como antecedente la existencia de una declaración que daba cuenta que durante la semana anterior fue recibido en dicha dirección Agustín O´Ryan, lugar donde la familia le mantendría oculto y resguardado. Describe que, ante tal solicitud y estimándola suficientemente fundada con el mérito del antecedente referido, ese mismo día, 21 de diciembre de 2022 a las 12:58, y con una duración de 24 horas, despachó orden de entrada y registro con facultad de allanamiento y descerrajamiento al domicilio ubicado en sector Avenida España, Bilbao N° 693, Curicó, de propiedad del amparado, diligencia que se llevaría a cabo por la Brigada Investigadora de Robos de la Policía de Investigaciones; remitiéndosele con posterioridad copia de la constancia de orden verbal concedida.

Finalmente señala que, salvo el superior parecer de V.S.I., estima que la presente acción constitucional no se encuentra fundada por los siguientes motivos;

- En relación con la supuesta ilegalidad de la orden entrada y registro, contrario a lo planteado por el recurrente se encuentra suficientemente fundada, y la perturbación y amenaza reclamada no se verifica actualmente ni aún en grado de amenaza; tanto porque la diligencia ya fue ejecutada, como porque dicha diligencia no posee validez, pues la orden de entrada y registro fue expedida con un plazo de vigencia de 24 horas el que expiró el día 22 de diciembre pasado.
- En relación con la existencia de otras órdenes que pudiesen existir en contra del accionante. Agrega que no puedo hacerse cargo, ya que, no ha expedido otro tipo de medidas intrusivas que afecten al amparado.

TERCERO: Que previa solicitud de informe, el 4 de enero último comparece don JULIO CONTARDO ESCOBAR, fiscal regional del Maule, informando que consta de la lectura de sentencia de fecha 09 de diciembre de 2022 y de la sentencia condenatoria de igual fecha, que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, se llevó a efecto en diversos días de noviembre del 2022, la audiencia de juicio oral para conocer la acusación dirigida en contra de AGUSTÍN FELIPE O´RYAN SOLER, llegando a la conclusión de condena, en los términos que transcribe textualmente de la sentencia.

Agrega que, en la referida audiencia de 09 de diciembre, a solicitud del Ministerio Público con adhesión de la Querellante, se discutió la sustitución de medidas cautelares (arresto domiciliario total y arraigo nacional) por la prisión preventiva, argumentándose que, en consideración a la condena a 7 años con cumplimiento efectivo, se configuraba la necesidad de cautela atendida la pena efectiva a la que fue condenado el acusado, pudiendo existir un peligro de fuga.

Refiere que, sin perjuicio de los alegatos de la defensa, quien solicitó la mantención de la medida cautelar, puesto que la había cumplido ininterrumpidamente hasta la fecha, que eran suficiente para garantizar los fines del procedimiento mientras aún no exista una sentencia condenatoria firme en su contra, el Tribunal en lo Penal resolvió: “oídos los intervinientes y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 144 del Código Procesal Penal, no obstante el principio de inocencia que ampara al acusado, hoy condenado, el tribunal visualiza que existen efectivamente antecedentes de gravedad dados por la sentencia que se acaba de comunicar, ya que ha establecido, no solamente la condena como autor de dos delitos graves y consumados por parte del encartado, sino que además se le impuso una pena alta, que es de cumplimiento efectivo, situación que aumenta la potencia de la imputación que estaba sostenida en el proceso penal, en cuanto a que ya hay una decisión del tribunal encargado del juicio, y si bien no está ejecutoriada porque existen recursos procedentes, ellos son de carácter extraordinario, de nulidad, que no tienden a revisar nuevamente todos los hechos; este tribunal está convencido de la culpabilidad del encartado y actuando en consecuencia, acoge la solicitud del Ministerio Público, a la que se adhirió la parte Querellante, y dispone por tanto el alzamiento de las medidas cautelares que regían respecto del encartado Agustín Felipe O'ryan Soler, una vez cumplida la detención, y su sustitución por la prisión preventiva, que ha de cumplirse en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó, estimando que esta medida cautelar de prisión preventiva resulta como la más proporcional, razonable y efectivamente suficiente para asegurar los fines del procedimiento y la ejecución de las penas impuestas. En su oportunidad dese orden de ingreso, una vez que el acusado se presente o sea habido.

Como se pide, a lo solicitado por el Ministerio Público, requiérase a la Policía de Investigaciones de Curicó a fin de que concurra al domicilio del encartado Agustín Felipe O'Ryan Soler y sea trasladado al

Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó, con copia a la fiscal de la presente causa. Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor a la Policía de Investigaciones de Curicó.”.

Explica que, que en cumplimiento de orden detención de fecha 09 de diciembre de 2022, la Fiscalía Local de Curicó solicitó diversas diligencias en orden a concretar la misma, tanto verbal como escrita. A modo de ejemplo:

1. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN URGENTE al SR. JEFE PRIMERA COMISARIA DE CURICO de 12 de diciembre de 2022, a fin de que remitiera informe detallado de los meses noviembre y diciembre año 2022, indicando el día y hora del control de la medida cautelar de Arresto domiciliario total de imputado. Indicar nombre y cargo del funcionario que estuvo a cargo los días MIERCOLES 07, JUEVES 08 y VIERNES 09 DE DICIEMBRE, precisando el motivo por el cual no fue controlada la medida cautelar.

2. INSTRUCCIÓN PARTICULAR al JEFE BIRO CURICO, mediante OFICIO N°: 3879, de fecha 14 de diciembre de 2022, a fin de realizar todas las diligencias necesarias para establecer el actual PARADERO del Condenado y dar cumplimiento a la Orden de detención en su contra decretada por el Tribunal Oral en lo Penal de Curicó.

Agrega que, de las diversas órdenes e instrucciones dadas a la Policía, es importante destacar que INFORME POLICIAL N°20220658009/02434/637, de fecha 29.DIC.022, conforme al cual se informa que se dio cumplimiento a lo solicitado, realizando “indagatorias instruidas (...) donde no se obtuvieron resultados positivos, razón por la cual no fue posible determinar el actual paradero del condenado y prófugo...”.

Describe que, es en el marco de dichas actividades que el 21 de diciembre de 2022, en causa RUC 2100662929-3, RIT 5426–2021, habiendo transcurrido 11 días sin dar con el paradero del acusado y prófugo, existiendo una orden de detención y, haciendo especialmente presente que buscado en su domicilio éste no se encontraba, pese a que con anterioridad se había decretado su arresto domiciliario total, eludiendo con ello el cumplimiento de dicha orden. Por lo tanto, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 inciso 3° del Código Procesal Penal, existiendo antecedentes proporcionado por la policía de investigaciones que daba cuenta que durante la semana anterior había sido recibido en el domicilio ubicado en sector Avenida España, Bilbao N°693, de Curicó, de propiedad del amparado,

quien tiene la calidad de familiar (tío materno), lugar en el cual la familia lo mantendría oculto y resguardado. En consecuencia, atendida la vinculación familiar existe entre el amparado y el condenado prófugo, se solicitó autorización para efectuar una entrada y registro con facultad de allanamiento y descerrajamiento a su domicilio.

Señala que lo solicitado y realizado se enmarca dentro de las facultades que el art. 9° del CPP otorga al Ministerio Público, como interviniente y como órgano encargado de la persecución penal, en la medida que tratándose de casos urgentes, en que la autorización u orden judicial sea indispensable para el éxito de la diligencia, podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior, en el registro correspondiente.

Finalmente hace presente que hasta la fecha no ha sido posible ubicar y dar con el paradero del imputado.

CUARTO: Que el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que esta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

QUINTO: Que en atención a lo expuesto por las partes en que incide la acción de que se trata, se advierte que la resolución que autoriza la diligencia de entrada y registro en el domicilio indicado, se ha dictado por autoridad competente dentro de sus facultades legales, con las formalidades que establece la ley y habiendo mérito para ello, con estricta sujeción a lo prevenido en los artículos 9 y 205 del Código Procesal Penal. Razón por la cual la acción constitucional en estudio no puede prosperar respecto del sr. Juez de Garantía,

SEXTO: Que, asimismo, la acción de amparo en estudio debe ser desestimada respecto de la agencia penal estatal representada por el Fiscal Regional del Ministerio Público, don Julio Contardo Escobar, como quiera que con su actuación, en caso alguna, ha cometido ilegalidad o arbitrariedad que afecte la

garantía constitucional del amparado, ya sea en sede de privación, perturbación o amenaza, sino que pura y simplemente se ha limitada a ejercer las facultades que le confiere la Carta Política de 1980 y la Ley Orgánica Constitucional que disciplina su actuación ministerial. Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en los artículos 9, 205 y 208 del Código Procesal Penal, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo se declara, que SE RECHAZA el recurso de amparo deducido a favor de CLAUDIO FERNANDO SOLER CORTINA, en contra del Juez de Garantía de la ciudad de Curicó don MAURICIO ANDRÉS ARAVENA GAJARDO.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 451-2022/Amparo.